RESOLUCION No. 200 36 23 0598 ***FECHA*** 18 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 , procede a decidir, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando No. 500.16.0797 del 18 de octubre de 2016 (fl. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el concepto técnico No. 500.10.1.16-0617 del 30 de junio de 2016 (fls. 2-5), que contiene los hallazgos de la visita realizada el 20 de mayo de 2016 al predio El Paradero Andrés David, en la vereda Guayaque en jurisdicción del Municipio de Yopal, con el fin de constatar el cierre, clausura y restauración ambiental del relleno sanitario Peralejo.

Que mediante Auto No. 200.57.16.3662 del 16 de diciembre de 2016(fls.7-10) la Secretaria General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891.855.017-7. Providencia notificada de manera personal, el día 19 de enero de 2017 (fl. 10 vto).

Que a través del Auto N° 200.57.17-4020 del 10 de noviembre de 2017 (fol. 26-30), la Secretaria General formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit. 891855017-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 28 de noviembre de 2017 (fl 30 vto.).

Que mediante radicado N° YO-2017-15870 del 12 de diciembre de 2017, (fl. 40-47), la Abogada YEYNY LISBETH BALLESTEROS GARCIA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Yopal - Casanare allega, en termino escrito referido de descargos.

Que por medio de Auto No. 200.6.21.0230 de 11 de marzo de 2021 (fl. 54-56), esta Secretaría procedió a decretar pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental. Decisión que fue notificada el día 11 de mayo de 2021 por correo electrónico (fl.57).

Que a través del Auto No. 200.6-21-2712 del 16 de diciembre de 2021 (fls 58-59), se da traslado para alegatos de conclusión. Decisión que fue notificada por conducta concluyente, según constancia secretarial que obra a folio 76 del plenario.

Que mediante escrito radicado YO.2022.01920 del 16 de febrero de 2022, el Municipio de Yopal, a través de su apoderado judicial presenta escrito de alegatos (fls. 64-67)

Que obra dentro del plenario a folios 68-75, informe técnico de Tasación de Multa en proceso sancionatorio.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.391.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - ***A. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.***

Por parte de la CORPORACIÓN:

- Concepto Técnico N° 500.10.1.16-0617 de 30 de junio de 2016
- Documentos obrantes en el Expediente de Permisos Ambientales N° 97-0237

Por parte del MUNICIPIO DE YOPAL:

Se tendrá como prueba documental, los documentos presentados por el Municipio de Yopal, a través de su apoderado en cada etapa procesal de la siguiente manera.

A. ESCRITO DE ALEGATOS:

Se tendrá como elemento probatorio en el presente proceso el escrito con radicación No. YO.2022.001920 de fecha 16 de febrero de 2022 (fls. 63-67).

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, persona jurídica de derecho público con capacidad legal para acudir al presente proceso y le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de aquel recaen las obligaciones dispuestas en el **Artículo Primero del acto administrativo N° 200.05.05.0113 del 02 de marzo de 2005** , "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0817 del 30 de junio de 2018, en la visita realizada el día 20 de mayo de 2018, se observó que no se han localizado los cuatro (4) piezómetros. No se ha realizado la Revegetalización, No se ha realizado la recolección de aguas lluvias y no se ha llevado un control de lixiviados y del **Artículo Segundo del acto administrativo N° 500.57.13-1732 del 9 de agosto de** "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos al municipio de Yopal", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0617 del 30 de junio de 2016, en la visita realizada el día 20 de mayo de 2018, se observó que no se ha presentado las actividades técnicas ambientales que se realizaron en el relleno sanitario peralejo desde marzo de 1999 hasta diciembre de 2004, la caracterización del agua tanto que se encuentra estancada en lote y las del Caño el Tejar y los monitoreos de gas en la chimenea presente y consecuencialmente le fueron formulados los cargos mediante Auto No. 200.57.17.4020 del 10 de noviembre de 2017 (fls 16-30).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

RESOLUCION No. 200.35.23.0598 ***FECHA*** 18 MAY 2023

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" ... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como

consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vinculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, consistente en incumplir presuntamente las obligaciones dispuestas en el **Artículo Primero del acto administrativo N° 200.05.05.0113 del 02 de marzo de 2005** y del **Artículo Segundo del acto administrativo N° 500.57.13-1732 del 9 de agosto de 2013**, al dejar de llevar a cabo las actividades a su cargo consistentes en: **i)** La Instalación y construcción de 4 piezómetros; **ii)** La revegetalización del área; **iii)** La Recolección de aguas lluvias; **iv)** El Control de lixiviados; **v)** Presentación del Programa de información; **vi)** Actividades técnico ambientales que se están realizando en el relleno sanitario desde marzo de 1999 diciembre de 2004; **vii)** Caracterización del agua que se encuentra estancada en el lote; **viii)** Monitoreo de gas en la chimenea presente en el lote; **es constitutiva** de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si **por el contrario**, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dicho efecto el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.16.3662 del 16 de diciembre de 2016, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

La investigación sancionatoria que se adelantará, surge como consecuencia de la visita realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el día 20 de mayo del año 2016 al lugar donde funcionaba el relleno sanitario Peralejo en la vereda Guayaque, en el predio El Paradero Andrés David; con el fin de constatar el cierre, clausura y restauración ambiental

En el lugar de los hechos, se observó que el relleno sanitario consta de 3.8 hectáreas y que hoy en día es propiedad del señor Javier Abril quien fue la persona encargada de realizar en el año 2004 el arado del terreno y siembra de pastos, una arborización puntual y perimetral del predio, lo que permitió su integración natural al medio ambiente, armonizándose con el entorno.

*Al verificar el expediente de Licencias Ambientales No. 97-0237, se observa que **EL MUNICIPIO DE YOPAL** no cumplió con los requerimientos realizados en el acto administrativo No 200.06.05.0113 del 2 de marzo de 2005, consistentes en:*

- *Instalación y construcción de 4 piezómetros.*
- *Revegetalización del área*
- *Recolección de aguas lluvias.*
- *Control de lixiviados*
- *Programa de información*

Aunado al cumplimiento de los requerimientos realizado en el acto administrativo No 500.57.13-1732 del 9 de agosto de 2013:

- *Actividades técnico ambientales que se están realizando en el relleno sanitario desde marzo de 1999 hasta diciembre de 2004.*
 - *Caracterización del agua que se encuentra estancada en el lote.*
 - *Monitoreo de gas en la chimenea presente en el lote.*

Así las cosas, y conforme a lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0617 del 30 de junio de 2016, este Despacho encuentre mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL,** por incumplir los actos administrativos emanados de Corporinoquia al no realizar las actividades requeridas en el Auto No 200.06.05.0113 del 2 de marzo de 2005 y Auto No. 500.57.13-1732 del 9 de agosto de 2013, respecto del cierre, clausura y restauración ambiental del relleno sanitario Peralejo
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 200.57.17.4020 de fecha 10 de noviembre de 2017 (fls.26-30), se formularon cargos en contra del Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, en los siguientes términos:

"(...)
"CARGO PRIMERO: Por incumplir con lo establecido en el Artículo Primero del acto administrativo N° 200.05.05.0113 del 2 de marzo de 2005, "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0617 del 30 de junio de 2016, en la visita realizada el 20 de mayo de 2016, se observó que no se han localizado los cuatro (4) piezómetros. No se ha realizado la Revegetalización. No se ha realizado la recolección de aguas lluvias y no se ha llevado un control de lixiviados.

CARGO SEGUNDO: Por incumplir con lo establecido en el Artículo Segundo del acto administrativo N° 500.57.13-1732 del 9 de agosto de "Por medio del cual se efectúan unas requerimientos al municipio de Yopal, toda vez que según concepto técnico Nº 500.10.1.16.0617 del 30 de junio de 2016, en la visita realizada el día 20 de mayo de 2016, so observó que no se ha presentado las actividades técnicas ambientales que se realizaron en el relleno sanitario peralejo desde marzo de 1999 hasta diciembre de 2004, la caracterización del agua tanto que se encuentra estancada en lote y las del caño el tejar y los monitoreos de gas en la chimenea presente".
(...)".

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4020 de 10 de noviembre de 2017 (fls.26-30.).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.21.0230 del 11 de marzo de 2021, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación. Así las cosas, procede el Despacho a valorar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.391:

- **PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.16.0617 DEL 30 de junio de 2016 (fls. 2-6,):** De visita realizada el 20 de mayo de 2016, en el Predio El Paradero Andrés David, Vereda Guayaque Km 10+600, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, donde se ubica el Relleno Sanitario Peralejo, con el propósito de realizar Control y Seguimiento a las obligaciones ambientales dispuestas en el **Articulo Primero del acto administrativo N° 200.05.05.0113 del 02 de marzo de 2005** , "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0817 del 30 de junio de 2018, en la visita realizada el día 20 de mayo de 2018, se observó que no se han localizado los cuatro (4) piezómetros. No se ha realizado la Revegetalización, No se ha realizado la recolección de aguas lluvias y no se ha llevado un control de lixiviados y del **Articulo Segundo del acto administrativo N° 500.57.13-1732 del 9 de agosto de** "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos al municipio de Yopal", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0617 del 30 de junio de 2018, en la visita realizada el día 20 de mayo de 2018, se observó que no se ha presentado las actividades técnicas ambientales que se realizaron en el relleno sanitario peralejo desde marzo de 1989 hasta diciembre de 2004, la caracterización del agua tanto que se encuentra estancada en lote y las del Caño el tejar y los monitoreos de gas en la chimenea presente, concepto del cual se extraen los siguientes apartes pertinentes:

"(...)

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO

Criterios para la imposición de sanciones ambientales Decreto 1076 del 2015.

Por el incumplimiento de obligaciones así como la infracción de la normatividad ambiental se considera pertinente remitir copia del presente concepto a la oficina de Secretaria General para que dé inicio a una investigación de tipo sancionatorio ambiental.

En concordancia con el artículo 2.2.10.1.2.1.del decreto 1076 del 2015 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 20 de Mayo 2016, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta (descripción del incumplimiento):

1. Incumplimiento Ambiental reiterativo por parte del municipio de Yopal Casanare a los Autos de requerimientos N° 200.05.05.0113 del 02 de Marzo de 2005. N° 500.57.09.1167 del 11 de agosto de 2009 y el N° 500.57.13.1732 del 09 de agosto del 2013.

(...)".

De lo anterior, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por el Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, consistentes en el incumplimiento de las obligaciones a su cargo y originadas en los Autos N° 200.05.05.0113 del 02 de marzo de 2005 , "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y Auto N° 500.57.13-1732 del 9 de agosto de 2013 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos al municipio de Yopal", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0617 del 30 de junio de 2016, en la visita realizada el día 20 de mayo de 2018, se observó que no han dado cumplimiento a las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental mencionadas en precedencia, incumpliendo lo dispuesto en los pronunciamientos de la Autoridad Ambiental.

En este estado del análisis, el Despacho observa que no existen dentro del plenario pruebas aportadas por parte del investigado con el propósito de desvirtuar las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de las referidas infracciones ambiental; pues aquel dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, no se pronunció frente a la misma en la etapa procesal de descargos y de pruebas.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

- ✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Sin embargo, la investigada tampoco actuó en esta etapa procesal.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que el Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, no presentó escrito de descargos al auto de formulación.

Así mismo, se continúa el análisis del caso valorando la etapa de alegatos de conclusión, así:

- ✓ **DE LOS ALEGATOS**

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto No.200.6.21.2712 del 16 de diciembre de 2021 dispuso correr traslado al Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7 para que presentara sus alegatos de conclusión, lo que sucedió mediante radicado No.YO.2022.01920 del 16 de febrero de 2022, escrito del cual se extractan los siguientes apartes argumentativos:

> *"(...)*
>
> *En mi calidad de apoderado del Municipio de Yopal dentro del presente asunto según poder que allego con este escrito, y, en virtud de lo contenido en el último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 presento ante su despacho Alegatos de conclusión dentro de los siguientes términos:*
>
> *En concordancia con los informes técnicos presentados por este ente territorial a su despacho y que reposan dentro del expediente en lo relacionado con el Relleno Sanitario Paralejo, su cierre y clausura y restauración ambiental. Conforme a lo expresado por la Secretaría de Obras Municipal, manifestamos que:*

Frente a las acciones adelantadas por el Municipio de Yopal en cabeza de la Secretaria de Obras Públicas:

Dentro de informe remitido a la oficina asesora del municipio de Yopal, se logra evidenciar las actuaciones realizadas por la Secretaria de obras municipal respecto a los cargos pretendidos por la autoridad ambiental, demostrándose de esta forma el aspecto subjetivo por parte de los funcionarios de la administración municipal por dar cumplimiento a los requerimientos realizados por su despacho.

Con la intención de cumplir la normatividad ambiental vigente la Secretaria de Obras Públicas y precisando que, La Administración Municipal, viene acogiendo todos y cada uno de los requerimientos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, para el caso que nos atañe, en virtud del auto número 200.6-21-2712 del 16 de diciembre del 2021, el cual relaciona el concepto técnico 500.10.1.16-0617 del 30 de junio del 2016 que contiene los hallazgos realizados el 20 de mayo del 2016 al predio el parradero Andrés David, en la vereda Guayaque en la jurisdicción del municipio de Yopal con el fin de constatare el cierre, clausura y restauración ambiental del relleno sanitario Peralejo, se realizaron las siguientes actividades de revisión con el propósito de constatar la existencia o no de la afectación ambiental endilgada al ente territorial.

Como primer propósito se determinó como objetivo de la visita técnica Verificar la instalación de los 4 piezómetros, la realización de la revegetalización la recolección de las aguas lluvias y el control de lixiviados.

Se realizó el recorrido en el predio denominado Peralejo de propiedad del municipio de Yopal donde funcionaba el relleno sanitario Peralejo; el recorrido se hace en compañía del señor Javier Antonio Abril quien afirma ser el poseedor del predio donde se encuentra una vivienda construida, por parte del señor Abril.

Mediante la visita realizada por los funcionarios de la administración municipal, relacionados dentro del informe técnico que se anexa al presente escrito de alegatos de conclusión, se logra determinar de manera irrefutable que los supuestos fácticos y jurídicos, y el mismo objeto por el cual fue iniciado el presente proceso sancionatorio administrativo ya fueron resueltos y no existen para el momento de la visita.

Desprendiéndose de esta visita que:

- *No se encontraron los 4 piezómetros mencionados en el Auto 200.6-21-2712 del 16 de diciembre del 2021 debido que se encuentra clausurado desde el año 2004 por lo cual ha trascurrido 18 años al día de visita el 7 de febrero del 2022*
- *El proceso de revegetalización, se ha generado por acción natural en el trascurso de los 18 años que lleva clausurado el relleno también señala el señor Javier Abril haber realizado la siembra de pastos para utilizar para la ceba ganado.*
- *No se encuentra las piscinas con lixiviadas señaladas en el Auto 200.6-21-2712 ya que lleva 18 años clausurado el relleno y la fuente hídrica denominada caño Tejar, solo lleva agua en época de invierno según señala los habitantes del sector,*
- *Debido a que este relleno se encuentra clausurado no hay evidencia de monitoreo de gases de la chimenea (respiradero)*

Descrito lo anterior, se logra establecer de manera inequívoca que el objeto que originó el actual proceso administrativo sancionatorio ya fue resuelto o no existe, como quiera que, el relleno sanitario no existe, por tal razón, las obligaciones ambientales respecto a este tema en particular y los cargos elevados en contra de la administración municipal no pueden prosperar, al ser inocuos e inexistentes; entendiéndose que para la fecha actual se logra evidenciar una carencia actual del objeto por hecho superado, lo que se traduce en una imposibilidad de que exista una sanción, premisa del debido proceso administrativo, pues el sanción debe corresponder directamente a una falta, que en este caso no existe, toda vez que, la falla correspondía a unos cargos ambientales relacionados a un relleno sanitario ambiental, relleno que ya no existe desde hace muchos años.

Lo anterior, en congruencia con lo determina por la corte constitucional, en sentencia C-219 del 2017, donde resalta que debe existir una coherencia y una legalidad, en el derecho sancionatorio, aplicado para nuestro caso en materia ambiental al tratarse obligatoriamente de una entidad estatal, sentencia que, en uno de sus apartes, reza:

> ***PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-*** *Aplicación*
>
> *En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran -así sean generales y denoten cierto grado de*

imprecisión- no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen. (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad".

Atemizado en el caso nos ocupa, nos podemos referir que al tratarse de un presupuesto de legalidad de la actuación administrativa sancionatoria, esta debe estar revestida de un comportamiento coherente entre la tipicidad y la sanción, que la da la relación íntima entre el nexo causal y el objeto generador del cargo ambiental en este caso; elemento esencial que brilla por su ausencia dentro del caso que nos atañe, toda vez que, desde hace unos años no existe el relleno sanitario que originó el seguimiento y los cargos en contra del ente territorial.

Así las cosas, podemos manifestar dentro del presente escrito de alegatos que la intención de nuestro ente territorial siempre ha sido dar cabal cumplimiento a lo preceptuado porta ley ambiental, y, además, se ha propendido de manera activa y expedita en la búsqueda de este fin, situación que puede ser corroborada mediante las pruebas que reposan en el expediente y anexos del presente escrito.

De igual modo, al no existir el relleno sanitario por el cual se inició el proceso administrativo sancionatorio y que además no se pueden evidenciar efectos ambientales del mismo sobre el terreno objeto del presente proceso, en esa medida, podemos establecer que, no pueden existir cargos ambientales a cargo del municipio de Yopal, en ese sentido, solicitamos a su despacho que se archive este proceso y se cierren todos los cargos en contra del municipio de Yopal relacionados con este tema en particular.

Anexo informe técnico que demuestra la inexistencia del relleno sanitario objeto del proceso sancionatorio administrativo ambiental.
(...)".

Al valorar el escrito de alegatos de conclusión esta Secretaría advierte que dicho documento se sintetiza en un pilar argumentativo, respecto de la no prosperidad de la sanción a cargo del Municipio de Yopal, por cuanto el Relleno Sanitario Peralejo ya no existe y según su dicho se adelantaron las acciones para dar cumplimiento a los requerimientos de la Corporación en el momento requerido, argumentación de la cual se puede extraer:

"(...)
se logra establecer de manera inequívoca que el objeto que originó el actual proceso administrativo sancionatorio ya fue resuelto o no existe, como quiera que, el relleno sanitario no existe, por tal razón, las obligaciones ambientales respecto a este tema en particular y los cargos elevados en contra de la administración municipal no pueden prosperar; al ser inocuos e inexistentes; entendiéndose que para la fecha actual se logra evidenciar una carencia actual del objeto por hecho superado, lo que se traduce en una imposibilidad de que exista una sanción, premisa del debido proceso administrativo, pues el sanción debe corresponder directamente a una falta, que en este caso no existe, toda vez que, la falta correspondía a unos cargos ambientales relacionados a un relleno sanitario ambiental, relleno que ya no existe desde hace muchos años.
(...)"

En ese orden de ideas, esta Secretaría abordará, el argumento de la siguiente manera:

Frente a lo expresado por el apoderado del Municipio, este Despacho deja entrever, que dentro del expediente 97-0237, CORPORINOQUIA, requirió al Municipio de Yopal, para que diera cumplimiento a las obligaciones relacionadas con el plan de cierre, clausura y restauración ambiental del Relleno Sanitario Peralejo del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Considerando el pliego de formulación de cargos como pieza medular del proceso investigativo, a través del cual el órgano titular del poder sancionador realiza la adecuación típica de la conducta desplegada por el investigado, señalando de forma concreta la falta endilgada, además de la definición exacta del hecho presuntamente transgresor de la normatividad ambiental, con sujeción a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia y a las pruebas legalmente arrimadas al proceso, de modo que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa; resulta indispensable, en este sentido controvertir lo expresado por el apoderado del Municipio de Yopal respecto de que *no existe causa generadora que conlleve al inicio del proceso administrativo por cuanto el relleno sanitario es inexistente*. Al respecto se tiene que la Secretaría General de Corporinoquia, con base en el insumo técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16-0617 de fecha 30 de junio de 2016, ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, pues si bien es cierto que pese a los requerimientos al Municipio de Yopal a través de los diferentes actos administrativos, el Ente Territorial fue renuente en el cumplimiento de algunas actividades ordenadas a través de los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental, determinando la responsabilidad del Municipio de Yopal por dicho incumplimiento.

Respecto de la responsabilidad endilgada al Municipio de Yopal, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación. Por su parte, el artículo 58 de la Carta prevé que en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica. En forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

De otro lado, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual debe ser garantizado por el Estado a través de los medios legales disponibles. A su vez, el artículo 80 señalan el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Asimismo, deberá el Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a que haya lugar y exigir la reparación de los daños. No debe perderse de vista, que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando puede no estar encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Corporación. Resulta prioritario destacar que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, conforme lo establece el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Lo anterior se soporta en lo expresado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en material civil."

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Asi las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por el Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, consistente dejar de realizar las actividades propias de los requerimientos de la autoridad ambiental, incumpliendo con dichas conductas lo dispuesto en el **Artículo Primero del acto administrativo N° 200.05.05.0113 del 02 de marzo de 2005**, "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0817 del 30 de junio de 2018, en la visita realizada el dia 20 de mayo de 2018, se observó que no se han localizado los cuatro (4) piezómetros. No se ha realizado la Revegetalización, No se ha realizado la recolección de aguas lluvias y no se ha llevado un control de lixiviados y del **Artículo Segundo del acto administrativo N° 500.57.13-1732 del 9 de agosto de 2013** "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos al municipio de Yopal", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0617 del 30 de junio de 2018, en la visita realizada el dia 20 de mayo de 2018, se observó que no se ha presentado las actividades técnicas ambientales que se realizaron en el relleno sanitario peralejo desde marzo de 1999 hasta diciembre de 2004, la caracterización del agua tanto que se encuentra estancada en lote y las del Caño el tejar y los monitoreos de gas en la chimenea presente.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, no cumplió con las siguientes actividades: **(i)** que no localizaron los cuatro (4) piezómetros, **(ii)** No se ha realizado la revegetalización, **(iii)** No se ha realizado la recolección de aguas lluvias y **(iv)** no se ha llevado un control de lixiviados, incumpliendo las exigencias del Artículo Primero del acto administrativo N° 200.05.05.0113 del 02 de marzo de 2005; adicionalmente no cumplió con: **(v)** las actividades técnicas ambientales que se realizaron en el relleno sanitario peralejo desde marzo de 1999 hasta diciembre de 2004, **(vi)** la caracterización del agua tanto que se encuentra estancada en lote y las del Caño el tejar y **(vii)** los monitoreos de gas en la chimenea presente, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo Segundo del acto administrativo N° 500.57.13-1732 del 9 de agosto de 2013.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, esta Secretaria procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indica expresamente:

> *"(...)*
> **"CARGO PRIMERO:** Por incumplir con lo establecido en el Artículo Primero del acto administrativo N° 200.05.05.0113 del 2 de marzo de 2005, "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0617 del 30 de junio de 2016, en la visita realizada el 20 de mayo de 2016, se observó que no se han localizado los cuatro (4) piezómetros. No se ha realizado la revegetalización. No se ha realizado la recolección de aguas lluvias y no se ha llevado un control de lixiviados.
>
> **CARGO SEGUNDO:** Por incumplir con lo establecido en el Artículo Segundo del acto administrativo N° 500.57.13-1732 del 9 de agosto de "Por medio del cual se efectúan unas requerimientos al municipio de Yopal, toda vez que según concepto técnico Nº 500.10.1.16.0617 del 30 de junio de 2016, en la visita realizada el día 20 de mayo de 2016, se observó que no se ha presentado las actividades técnicas ambientales que se realizaron en el relleno sanitario peralejo desde marzo de 1999 hasta diciembre de 2004, la caracterización del agua tanto que se encuentra estancada en lote y las del caño el tejar y los monitoreos de gas en la chimenea presente.
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del ente territorial investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No.500.10.1.16.0617 del 30 de junio de 2016 (fl 2-6) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que el Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, dejo de cumplir las actividades requeridas a través de diferentes actos administrativos y mencionados as continuación:

(i) que no localizaron los cuatro (4) piezómetros, **(ii)** No se ha realizado la revegetalización, **(iii)** No se ha realizado la recolección de aguas lluvias y **(iv)** no se ha llevado un control de lixiviados, incumpliendo las exigencias del **Artículo Primero del acto administrativo N° 200.05.05.0113 del 02 de marzo de 2005**; adicionalmente no cumplió con: **(v)** las actividades técnicas ambientales que se realizaron en el relleno

sanitario peralejo desde marzo de 1999 hasta diciembre de 2004, **(vi)** la caracterización del agua tanto que se encuentra estancada en lote y las del Caño el tejar y **(vii)** los monitoreos de gas en la chimenea presente, incumpliendo lo dispuesto en **el Articulo Segundo del acto administrativo N° 500.57.13-1732 del 9 de agosto de 2013.**

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, el investigado al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, para exonerarse de responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquel conociendo sus obligaciones ambientales de tramitar y obtener de esta Autoridad Ambiental el correspondiente permiso para la captación del recurso hídrico, omitió su cumplimiento, así como tampoco adoptó las medidas necesarias para mitigar la afectación ambiental, por lo que se concluye que ***su actuar fue a título de dolo***.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.17.4020 de 10 de noviembre de 2017 (fls. 26-30), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, conforme el análisis probatorio y consideraciones aquí expuestas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el día 20 de mayo del 2016, en la Vereda Guayaque, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, consignados en el Concepto Técnico No.500.10.1.16-0617 del 30 de junio de 2016, este Despacho concluye ,que el incumplimiento de las actividades que conllevaran al cierre, clausura y restauración ambiental por parte del Municipio de Yopal, incumplieron lo dispuesto en el Auto No. 200.05.05.0113 del 02 de marzo de 2005 y Auto N° 500.57.13-1732 del 9 de agosto de 2013.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, por el incumplimiento de los Actos Administrativos emanados de la autoridad ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

✦ DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-391, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010.

- *CARGO PRIMERO*: Por incumplir con lo establecido en el Artículo Primero del acto administrativo N° 200.05.05.0113 del 2 de marzo de 2005. "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0617 del 30 de junio de 2016, en la visita realizada el 20 de mayo de 2016, se observó que no se han localizado los cuatro (4) piezómetros. No se ha realizado la Revegetalización. No se ha realizado la recolección de aguas lluvias y no se ha llevado un control de lixiviados

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.813,19
Beneficio Ilícito	B	$ 0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	Superior a 365 días (4,00)
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Municipio de Primera (0,9)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0617 del 30 de junio de 2016, y el análisis tecnic para el cargo primero se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia agente de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0 + ((4,00 x $4.562.813,19) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,9
MULTA = $ 19.711.353

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **diecinueve millones setecientos once mil trescientos cincuenta y tres pesos m/cte ($19.711.353),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17.4020 de fecha 10 de noviembre de 2017.

- *CARGO SEGUNDO: Por incumplir con lo establecido en el Artículo Segundo del acto administrativo N° 500.57.13-1732 del 9 de agosto de "Por medio del cual se efectúan unas requerimientos al municipio de Yopal, toda vez que según concepto técnico Nº 500.10.1.16.0617 del 30 de junio de 2016, en la visita realizada el día 20 de mayo de 2016, se observó que no se ha presentado las actividades técnicas ambientales que se realizaron en el relleno sanitario peralejo desde marzo de 1999 hasta diciembre de 2004, la caracterización del agua tanto que se encuentra estancada en lote y las del caño el tejar y los monitoreos de gas en la chimenea presente*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo.	(i)	$ 4.562.813,19
Beneficio Ilícito	B	$ 0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	Superior a 365 días (4.00)
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	Municipio de Primera (0,9)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0617 del 30 de junio de 2016, y el análisis tecnic para el cargo primero se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia agente de peligro.

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 0 + ((4,00 \times \$4.562.813,19) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,9$$

MULTA = $ 19.711.353

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **diecinueve millones setecientos once mil trescientos cincuenta y tres pesos m/cte ($19.711.353),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17.4020 de fecha 10 de noviembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit: 891855017-7, es por:

CARGO	MULTA
Primero	**$ 19.711.353**
Segundo	**$19.711.353**
Total Multa	**$ 39.422.706**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al investigado Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, de los cargos formulados a través del Auto No.200.57.17.4020 del 10 de noviembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($39.422.706.00).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al Municipio de Yopal, identificado con el Nit.891855017-7, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

RESOLUCION No. 200.38.23.0598 ***FECHA*** 18 MAY 2023

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE YOPAL,** con Nit 891855017-7 de los Cargos formulados a través del Acto administrativo No. 200.57.17-4020 de fecha 10 de noviembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA al **MUNICIPIO DE YOPAL,** con Nit 891855017-7 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($39.422.706.00).**

Parágrafo Primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el ente territorial deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo Segundo.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo Tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo Cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE YOPAL.,** con Nit 891855017-7 o a quien se autorice legalmente para ello, conforme los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través de los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y/o el recurso de reposición.

RESOLUCION No. 200.38.23.0598 ***FECHA*** 18 MAY 2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A. en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.391 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario – Secretaria General

Proyectó: Luz Yaneth Galindo Velasco- Abogada Se
CPSP No. 120-12-13-23-146 del 13 de febrero de 202